



Recurso nº 1662/2021

Resolución nº 1787/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.M., actuando en nombre y representación, en su condición de administrador, de la sociedad BAM 7 TECNICS, S.L.P., contra el informe sobre alegaciones presentadas por la empresa KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ para justificar que su oferta no incurre en valores anormales o desproporcionados en la contratación por el Ministerio de Trabajo y Economía Social del *“Servicio para la Dirección de Ejecución y la Coordinación de Seguridad y Salud en las obras de Restauración de Fachadas y Rehabilitación de Cubiertas del Edificio sito en Via Laietana, 16-18; de Barcelona.”*, Expediente 10000300/2021”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 29 de julio de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación para la contratación arriba aludida, mediante procedimiento abierto simplificado, en virtud del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), con un valor estimado de 121.196,72 euros, y finalizando el 16 de septiembre a las 10:00 el plazo para la presentación de ofertas. Constan presentadas las ofertas de cinco licitadoras, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la LCSP, y así, la Junta de Contratación, en su sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2021, procedió a estudiar la documentación aportada, así como las ofertas técnicas presentadas por todas las licitantes, y a la empresa KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ, respecto



a la cual se observa que el contenido del sobre 1 no aparece firmado con un certificado de firma electrónica válido y reconocido, le fue solicitada subsanación que es recibida en plazo, revisada por la Junta de Contratación en su sesión del 6 de octubre de 2021 y considerado corregido el defecto puesto de manifiesto.

Con fecha 6 de octubre de 2021 la Junta de Contratación procede a realizar la apertura de las ofertas cuantificables mediante fórmula y comprueba que las ofertas presentadas por KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ y RESTAURA CAPITAL HUMANO presentan valores que podrían considerarse anormales o desproporcionados. Acuerda, por tanto, iniciar el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP y solicitada justificación de sus ofertas, se reciben en tiempo y forma, remitiéndolas a la unidad gestora para su evaluación.

En su sesión del 20 de octubre de 2021 la Junta de Contratación procede a la revisión de los informes elaborados por el centro gestor, los cuales ponen de manifiesto la no viabilidad de la oferta presentada por RESTAURA CAPITAL HUMANO y la viabilidad de la oferta presentada por KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ.

La Junta de Contratación, mostrándose conforme con los informes elaborados, y de acuerdo con los resultados de valoración de las ofertas económicas, acuerda que se proceda a la adjudicación a favor del primer licitador clasificado, KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ, por un importe 48.983,68 euros, sin impuestos.

En ejecución de dicha decisión, con fecha 21 de octubre se solicita la documentación acreditativa de los requisitos previos, y con fecha 28 de octubre, KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ responde al requerimiento de documentación acreditativa de los requisitos previos.

Tercero. Estando disconforme con el informe sobre la justificación de la baja de la oferta de KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ, informe, que afirma la recurrente fue puesto a disposición de dicha parte en fecha de 20 de octubre de 2021, mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentó contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 9 de noviembre siguiente, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación. En él se aducía la recurribilidad de dicho informe con base, se decía, en que es un acto de trámite adoptado



en el procedimiento de adjudicación, y que decide sobre la adjudicación, ya sea directa o indirectamente, produciendo indefensión o perjuicio irreparable a los derechos legítimos de esta parte, tal y como regula el artículo 44.2.b) LCSP.

Además, combatía que el informe recurrido tuviera por justificada la baja incurso en presunción de anormalidad o desproporción reparando en diversos aspectos que ponían en entredicho el motivo de dicho informe para admitir la justificación dada, consistente en que el empresario ofertante, realizará las funciones de dirección de ejecución de las obras y coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras; hecho que se califica por el informe de condición favorable, dado que los costes salariales y de seguridad social asociados a la prestación del servicio, se ven reducidos en un 50% sobre el hipotético caso de que dos técnicos diferentes.

Además, afirma que no acaba de ser verosímil la condición que el informe del Ministerio de Trabajo y Economía Social entiende favorable, consistente en disponer *“de una metodología específica para la prestación del servicio, a base de una serie de documentos tipo, previamente redactados, preparados para su cumplimentación y relleno, que hacen, precargados en la tableta digital, hagan los informes y actas, requieran de una menor carga de inversión de horas”*, desarrollando los motivos de ello.

Se añade que siendo la obra en Barcelona y la ubicación del despacho KOLDOBIKA RIVAS, sito en Bilbao, ello produciría un aumento de costes respecto a los aducidos, así como un mayor retraso en la ejecución de las obras. Además, de que el precio especificado por KOLDOBIKA RIVAS en sus alegaciones, de 0,0720 € por kilómetro no se ajusta a la realidad, cosa que es objeto de desarrollo en el recurso.

Afirma, a continuación, que no se acredita por parte de KOLDOBIKA RIVAS el cumplimiento de sus obligaciones sociales y laborales, tal y como establece el artículo 149 LCSP.

Además, se razona que, viendo la correlación de trabajo efectivo y la oferta realizada, se puede observar que no existe ningún ahorro, sino única y exclusivamente la percepción de unas cantidades para un trabajo efectivo irrisorio y que no cubrirá los estándares mínimos



de calidad exigibles. Así como que en el presente caso la normativa relativa a la prevención de riesgos laborales de aplicación no justificaría que el Coordinador de Seguridad y Salud de la Obra no disponga de la titulación de técnico intermedio o superior en prevención de riesgos laborales, ya que en este caso no dispondría de la solvencia técnica y profesional requerida para la figura de Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, fechado el 17 de noviembre último y en el que se razonaba que en relación con las alegaciones de la mercantil recurrente, que, con carácter previo a la emisión del presente informe, han sido debidamente trasladadas para consideración al órgano gestor, la Oficialía Mayor de este Departamento para su pronunciamiento al respecto, no se deduce de su examen ningún argumento adicional que permita cuestionar o modificar las conclusiones puestas de manifiesto por el órgano de contratación, ni enervar tampoco la virtualidad legal de las actuaciones de esta Junta de Contratación, que se reafirma en las conclusiones puestas de manifiesto en su informe original, considerándolas debidamente motivadas y argumentadas.

A lo que añadía que no obstante lo anterior, en este sentido, y en referencia a los costes salariales y de Seguridad Social asociados a los que aduce el recurrente cabe incidir en el hecho de que los baremos del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Barcelona a los que hace referencia al cuestionar los honorarios profesionales del adjudicatario, no son obligatorios.

En relación con las obligaciones del coordinador de seguridad y salud, a la formación, capacitación necesaria y titulación requerida, reproduce el informe del órgano de contratación las observaciones que realiza el centro gestor.

Y, en fin, en relación con la condición profesional no acreditada por parte del adjudicatario a la que hace mención el recurso, se da cuenta en el informe de que la unidad gestora indica en su informe que *"los requisitos previos de un licitador no son objeto de comprobación en la fase de emisión del informe recurrido"*. Asimismo, en el PCAP, concretamente en la cláusula 2.2.1, se han tenido en cuenta las titulaciones y requisitos



requeridos para que el coordinador de la seguridad y salud cumpla lo exigido por la normativa

Quinto. En fecha 17 de noviembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de noviembre de 2021 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el informe de la Oficialía Mayor del Ministerio licitante, sobre alegaciones presentadas por la empresa KOLDOBIKA RIVAS para justificar que su oferta no incurre en valores anormales o desproporcionados en la contratación por el Ministerio de Trabajo y Economía Social del *“Servicio para la Dirección de Ejecución y la Coordinación de Seguridad y Salud en las obras de Restauración de Fachadas y Rehabilitación de Cubiertas del Edificio sito en Vía Laietana, 16-18, de Barcelona (Expediente 10000300/2021)”*

Nos encontramos, así, ante un acto de trámite no cualificado, puesto que contrariamente a lo razonado por el recurrente no es un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, y que decida sobre ésta, ya sea directa o indirectamente, produciendo



indefensión o perjuicio irreparable a los derechos legítimos de la recurrente, tal y como regula el artículo 44.2.b) LCSP.

Este último precepto dice así:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Ciertamente el informe recurrido no constituye un acto de la mesa ni del órgano de contratación que acuerde la admisión del licitador, sino un informe del órgano gestor, que aceptado que sea por la mesa, en su caso, podrá determinar que ésta proponga la admisión, pero ni siquiera en este caso es competencia de la mesa de contratación el acordar la admisión o exclusión, como resulta del art. 326 LCSP, que le atribuye una competencia de propuesta. Así, tal precepto dice que *“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.



c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.

d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, según proceda de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija la licitación”.

Por tanto, aun el acuerdo de la mesa de contratación que haga suyo el informe controvertido, no sería sino una propuesta, de exclusión o bien de adjudicación, si tiene por justificada la baja, de manera que como propuesta es un acto de trámite no cualificado porque será el acuerdo del órgano de contratación aceptando, a su vez, la propuesta de la mesa de contratación – de la que puede apartarse- el que decida el procedimiento.

Con mayor razón, el informe base de la propuesta de admisión, como el que aquí nos ocupa, o base de que continúe el licitador en el procedimiento por no ser anormal la baja de su oferta, no puede ni remotamente entenderse que decía directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, que ha seguido por sus trámites, o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Así, no producirá indefensión porque contra el acuerdo de adjudicación a favor del licitador cuya oferta se haya tenido, en su caso, por justificada en su baja, cabrá por parte del licitador no adjudicatario interponer recurso, el cual a su vez excluye que, pueda causar perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente.

Lo que obliga a inadmitir este recurso y es un óbice al análisis del fondo de la cuestión controvertida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.A.M., actuando en nombre y representación, en su condición de administrador, de la sociedad BAM 7 TECNICS, S.L.P., contra el informe sobre alegaciones presentadas por la empresa KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ para justificar que su oferta no incurre en valores anormales o desproporcionados en la contratación por el Ministerio de Trabajo y Economía Social del *“Servicio para la Dirección de Ejecución y la Coordinación de Seguridad y Salud en las obras de Restauración de Fachadas y Rehabilitación de Cubiertas del Edificio sito en Via Laietana, 16-18; de Barcelona.”*, Expediente 10000300/2021.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.